

## IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL<sup>(\*)</sup>

*Gerardo Eto Cruz - José F. Palomino Manchego*

"Hay que tener presente que el Derecho Constitucional, como cualquier otra disciplina jurídica, tiene su propio origen y su trayectoria, y maneja diversos conceptos fundamentalos o categorias que tienen un significado preciso, que no puede ser modificando arbitrariamente".

(Domingo García Belaunde. "Cómo estudiar Derecho Constitucional", en *Teoría y Práctica de la Constitución Peruana*. T. II, J.V. Editores, Lima, 1993, pág. 165).

---

(\*) Una versión preliminar se publicó en *Pensamiento Constitucional*, P.U.C., Lima, 1994, págs. 235-243. La versión completa vio la luz en "Revista Jurídica". Órgano Oficial del Colegio de Abogados de La Libertad, Trujillo 1995, N° 133.

## PALABRAS PRELIMINARES

Ica, tierra del sol eterno y de la uva, del célebre pisco y del sempiterno hechizo de Huacachina, se convirtió desde el 18 al 20 de noviembre de 1993, en una convulsionada ciudad, que rompió la tranquilidad apacible de esta sureña provincia del Perú, con la presencia de centenares de estudiantes<sup>1</sup>, de los más representativos académicos del Derecho Constitucional patrio, así como la infaltable presencia de los eminentes juristas argentinos Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, que le dieron un singular realce al **IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL**.

La sede de este encuentro había sido acordado con anterioridad, en el III Congreso, siguiendo así una tradición, realizado en la blanca ciudad de Arequipa, los días 26 al 30 de agosto de 1991. La petición fue solicitada por la delegación iqueña, presidida por el profesor Humberto Uchuya Carrasco.

## INAUGURACION DEL EVENTO

El día 18 de noviembre, a las 19:00 hrs., se inauguró el IV Congreso, en el amplio *Auditorium* del Colegio "San Luis Gonzaga" de Ica, con una presencia abrumadora de estudiantes y profesionales que habían llegado de diversas ciudades del Perú. La mesa de honor estuvo integrada por el Sr. Rector de la Universidad "San Luis Gonzaga" de Ica (UNICA), Dr. Oswaldo Aspilcueta Franco; el Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Dr. Héctor Quispe Segovia; los profesores argentinos Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés; el Dr. Domingo García Belaunde, en su calidad de Presidente de la Comisión Organizadora; y, los pro-

(1) Se registró un total de 950 alumnos inscritos en el evento, hecho éste sin precedentes.

fesores Víctor Julio Ortecho Villena y Washington Durán Abarca.

Las palabras de bienvenida estuvieron a cargo del Decano de la Facultad de Derecho de la UNICA, Dr. Héctor Quispe Segovia. Expresó que la Facultad de Derecho y la Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" se sentían honrados y regocijados con la presencia de tan ilustres visitantes. En emocionadas palabras manifestó que "el Derecho Constitucional es una rama de la Ciencia Jurídica y que, en principio, es la que determina el futuro de nuestros pueblos; de allí que este Congreso es de singular importancia por los temas que van a tratarse, pues servirán de punto de partida para el Perú", por lo que en representación de la Facultad de Derecho "daba la bienvenida a todos y cada uno de los participantes".

Posteriormente, el Dr. Domingo García Belaunde inició su intervención en su condición de Presidente de la Comisión Organizadora del IV Congreso. Sus palabras preliminares fueron de saludos y a continuación, realizó una importante reseña de todas las reuniones académicas que precedieron.

Haciendo una brevísimas reseña de este Congreso que se inauguraba, recordó que el I Congreso Nacional se había llevado a cabo en noviembre de 1987, con el auspicio de la Universidad de Lima. Reseñó que el Primer Congreso se gestó a raíz de que a un grupo de alumnos, entre ellos Luis Sáenz Dávalos de la UNMSM, le propusieron un evento internacional de Derecho Constitucional; evento éste que era alentado por el profesor Alfredo Quispe Correa, a la sazón, distinguido profesor sanmarquino. "En ese camino es que se acercan a mí y empezó a gestarse un paso audaz: en lugar de hacer un Congreso Internacional, debía llevarse a cabo un Congreso Nacional. Y así nació la idea. Este Primer Congreso se llevó a cabo en los ambientes de la Universidad de Lima, bajo la batuta de Jorge Power Manche-

go-Muñoz. Siguió expresando que, desde esa fecha, se patentizaba la presencia de constitucionalistas internacionales. Así, se tuvo en el Primer Congreso la presencia de Néstor Pedro Sagüés, Germán Bidart Campos, Ernesto Miquero Ferrero y Francisco Fernández Segado.

Inmediatamente recordó que el Segundo Congreso se realizó en Lima, en la Pontificia Universidad Católica. El peso recayó en dicha Facultad, bajo el esfuerzo del profesor César Landa Arroyo y que, igualmente, contó con invitados extranjeros como Néstor Pedro Sagüés, Germán Bidart Campos, Miguel Angel Semino -Embajador del Uruguay en el Perú-, Dalmo Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo y Humberto Nogueira Alcalá, de Chile.

A su turno, el Dr. Domingo García Belaunde pasó revisa al Tercer Congreso Nacional. Informó que se desarrolló en Arequipa: "Y es aquí en donde empezó nuestra tercera tarea de descentralizarlo. No sólo debía llevarse en la capital, sino en los principales departamentos del Perú". En dicho Congreso, reseñaba el Presidente de la Comisión Organizadora, estuvieron presentes el Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de São Paulo, Dalmo Dallari, y la infaltable presencia de Néstor Pedro Sagüés y Germán Bidart Campos. El evento se realizó entre el 26 al 28 de octubre de 1991, en Arequipa, y la responsabilidad del Congreso recayó en el profesor Magdiel González Ojeda.

A renglón seguido, el Dr. Domingo García Belaunde continuó exponiendo: "Y es así como llegamos al IV Congreso en que el Dr. Humberto Uchuya había solicitado la sede para esta ciudad. Así pues, se nombró la Comisión Organizadora: César Landa, por la Pontificia Universidad Católica; el Dr. César Valega García, por el Centro de Estudios Constitucionales; el Dr. Jorge Power Manchego-Muñoz, por la Universidad de Lima y, el que habla, en su condición de Presidente de esta Comisión".

Además, el destacado constitucionalista peruano expresó que el IV Congreso había tenido un periplo importante: la presencia del Centro de Estudios Justicia y Sociedad (CEJUS), a quién le extendía su reconocimiento, así como a muchos otros que habían hecho lo suyo. Si bien expresó que los inevitables problemas se habían presentado, precisó que este Congreso estaba organizado en base a Comisiones. "En rigor, enfatizó, todo Congreso se tiene que dividir en Comisiones".

Posteriormente agradeció la presencia de los queridos maestros Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés. Aquí, las palabras del académico limeño tuvieron un sesgo cálido. Destacó que en estos cuatro Congresos se había contado ininterrumpidamente con dos juristas de lujo de dos generaciones y que ello resultaba inusual. El profesor García Belaunde trajo a memoria las palabras que en algún momento había pronunciado el procesalista italiano Piero Calamandrei a la muerte del maestro Chiovenda: "Nosotros hemos tenido a Chiovenda y eso nos basta"; él la parafraseó en sus emocionadísimas palabras: "Nosotros tenemos a Néstor Pedro Sagüés y a Germán Bidart Campos y eso nos basta", mereciendo un prolongado y cálido aplauso del *Auditorium*.

## MESA DIRECTIVA

El cargo de Presidente Honorario recayó en el Sr. Rector de la Universidad "San Luis Gonzaga" de Ica, Dr. Osvaldo Aspícueta Franco; la Presidencia, en el Decano de la Facultad de Derecho de la UNICA, Dr. Héctor Quispe Segovia; la Vicepresidencia, en Jorge Power Manchego-Muñoz y Magdel González Ojeda; los Vocales, en Enrique Bernales Ballesteros, Washington Durán Abarca, Víctor Julio Ortecho Villena y Remigio Cabala Pinazo; la Secretaría, en el Dr. Humberto Uchuya Carrasco.

## OFRECIMIENTOS PARA EL IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Por intermedio del Dr. Domingo García Belaunde, quien seguía en el uso de la palabra, el Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Dr. Lorenzo Zolezzi Ibárcena, ofreció la sede y organización en la Pontificia Universidad Católica, toda vez que en 1994 empezaba a celebrarse el 75 Aniversario de Fundación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú, la misma que había sido fundada en 1917, y su Facultad empezó a funcionar en 1919, dos años después. En ese contexto, las autoridades académicas de dicha Universidad solicitaban que la sede del futuro Quinto Congreso sea en esa casa de estudios, puntualizando incluso el evento para el primer semestre de 1995.

No obstante, también había peticiones de la ciudad de Huancayo, ciudad en la que se había firmado la Constitución de 1839; lo propio también solicitaba la Universidad de Tacna y la Universidad San Antonio Abad del Cuzco.

Al final del evento, como se podrá apreciar en lo que se sigue de esta Crónica, habría de acordarse la próxima sede en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la ciudad de Lima, y mantener los otros ofrecimientos para el futuro.

Hadía transcurrido una hora y la presencia entusiasta del alumnado y profesionales de diversos puntos del Perú abrumaban cálidamente el *Auditorium* con delegaciones de las Universidades provenientes de las ciudades de Piura, Chiclayo, Trujillo, Chimbote, Huaraz, Lima, Huancayo, Huánuco, Tacna, Arequipa, Puno, Cuzco, Juliaca y Ayacucho.

## PALABRAS DE INAUGURACION

El acto inaugural estuvo a cargo del Dr. Oswaldo Aspílcueta Franco, en su condición de Rector de la UNICA.

Expresó, en tono afectuoso, que la Universidad "San Luis Gonzaga" de Ica, tenía el altísimo honor de participar en este Congreso Nacional: "En Ica nos sentimos orgullosos, porque el corazón iqueño recibirá las conclusiones de este magno Congreso. Aquí, agregó el ex-Presidente de la Región Los Libertadores-Wari, se va a dejar la semilla de la defensa de la democracia y de la Constitución". Finalizó sus palabras expresando: "Declaro inaugurado este IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional para defender una auténtica Constitución y una democracia más real".

## **HUESPEDES ILUSTRES**

Acto seguido, un representante de la Alcadesa de la ciudad, en una breve pausa del evento, dio lectura del acta y acuerdos de la sesión del Municipio Provincial de Ica en la que declaró como Huéspedes Ilustres a los visitantes extranjeros, Dres. Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés; también a los profesores Domingo García Belaunde, César Landa, César Valega y Magdiel González Ojeda.

Finalizada esta prolongada ceremonia inaugural, el público asistente guardó un hermético silencio para recibir la primera Conferencia Magistral.

## CONFERENCIAS MAGISTRALES

**Conferencia: "Constitucionalismo contemporáneo:  
Algunas tendencias"**

*Expositor: Germán J. Bidart Campos*

Siendo aproximadamente las 20:30 hrs. inició el distinguido jurista argentino Germán Bidart Campos sus primeras palabras de saludo. Aclaró enseguida que su exposición sería las reflexiones y el enfoque personal, fruto de la meditación de estos últimos años. Empezó señalando que no creía en diversas profecías que campean en estos años. Sin aludir a Fukuyama, el autor de "El fin de la historia", señaló que muchas historias estaban llenas de profecías, como la del socialismo, "se dice -puntualizaba- que los Estados terminarán y que muchos son los Estados que se han desintegrado como la URSS y Yugoslavia". Siguiendo su *excursus* con un sesgo de un monólogo a modo de confesión de parte, acotaba que tampoco creía que el Estado, como forma de organización política, vaya a desaparecer. "Si observamos lo que hay dentro de un Estado veréis que es distinto a lo que ocurre afuera". Así pues, expresaba el profesor Bidart Campos: "Afuera no han dejado de lado la convivencia. Cuando miramos hacia adentro encontraremos que existen diversos fenómenos como las reivindicaciones de autonomías, localismos de grupos étnicos, el reforzamiento de los municipios, las reivindicaciones de las autonomías de las entidades federales". Inmediatamente expresó que, "sin que se llegue al separatismo, encontraremos que hay grupos, sectores, que se ponen de pie afirmando una mayor protección de autonomías, si es que ya

tienen algo de ellas. Ese es el fenómeno que existe en el interior de los Estados", sentenció el iusconstitucionalista porteño.

### Los Estados hacia afuera:

"Si vemos lo que ocurre hacia afuera, discurría con pausada voz el maestro Bidart, se ve que ellos se quieren unir: comunidades supranacionales como Europa, por ejemplo. Es decir -aclaraba el expositor- que si adentro vemos que queremos descomprimir el centralismo, afuera quieren la unión, la integración". Y subliminalmente sentenciaba que: "Quizá algún día nuestra América esté llamada a transitar este itinerario". En seguida, expresó que esta temática lo ligaba con dos fenómenos del Derecho Constitucional.

#### a) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Adelantó, *prima facie*, que este fenómeno se expresaba en América a través del Pacto de San José de Costa Rica. "No me voy a extender en este tema -subraya el jurista argentino-, sólo procuraré trazar un paralelo simétrico entre el Derecho Internacional y el Derecho Constitucional". Enfatizaba que muchas de las nociones clásicas del Derecho Constitucional necesitan un *aggiornamiento*, una puesta al día de diversos conceptos para reacomodarlo a esta nueva característica que tiene el Derecho Internacional de los Derecho Humanos.

Expresó, posteriormente, que la noción de la supremacía de la Constitución no tenía, en principio, que ser abandonada; pero tenía que ser readjustada cuando el Derecho Interno de un Estado ha dado recepción el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Y ofreció como ejemplo de su afirmación que si en su país operara una reforma constitucional, en la que los Tratados Internacionales de Derechos Humanos sean incorporados al Derecho Interno,

éstos encontrarían una ubicación en un plano jerárquico superior al Derecho Interno, o, por lo menos, al mismo nivel como el Perú lo tenía -o tiene aún- en el artículo 105 de la Constitución de 1979.

Para entonces, el Auditorio seguía en un silencio expresivo las reflexiones del maestro Bidart Campos, quien con serena voz proseguía su alocución.

"La filosofía política que inspira nuestra Constitución, que incluía una declaración de derechos, tiene una afinidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos comparando a la persona humana como eje, centro y fin de la organización política. De modo que no hay oposición, incongruencia entre el Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Remarcó que, sin abdicar la supremacía a la Constitución, se debe dar alojamiento hospitalario al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

A continuación discurrió en torno a la premisas teóricas de la teoría monista y dualista del Derecho. "Así pues, precisaba el jurista argentino, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no entra al Derecho Interno si éste no le deja las puertas para que entre. Si esto ocurre así, estaríamos acompañando el reloj de la historia. El control judicial de la constitucionalidad o la jurisdicción constitucional interna va a quedar parcialmente inhibido y no podría declarar que un tratado es inconstitucional".

Hilvanando lo anteriormente expuesto y con un tono confesional expresaba con sencillez el jurista argentino: "En mi tiempo nos acostumbrábamos a decir que el Poder Constituyente Originario o fundacional no tiene, por encima de sí, ningún límite del derecho positivo, salvo la tradición y los valores. El retoque que yo introduzco es que este Derecho Internacional de los Derechos Humanos que viene desde afuera ¡está por encima del Poder Constituyente

Originario? En mi concepto, no; pero está alrededor". Si un Poder Constituyente Originario incorpora la pena de muerte, habiendo de por medio el Pacto de San José de Costa Rica, en realidad esta reforma sería inconstitucional, porque habría roto la norma heterónoma externa, que es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Después de finalizada esta parte de su conferencia magistral, pasó revista a otro tema relacionado:

- b) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el constitucionalismo Social y Democrático de Derecho

"A estas alturas del mundo, sostuvo, parece que estamos regresando al constitucionalismo dieciochesco y decimonónico que, en verdad, cumplió ya su rol; pero que, posteriormente empezó a reformarse esta concepción clásica con la afirmación de nuevos derechos sociales reflejados en las constituciones pioneras de Querétaro y Weimar. Hoy, sin embargo, se observa una abdicación al constitucionalismo social y democrático de derecho. Incluso invocar estos derechos sociales importa afirmar toda una *apostasía*". Aclaraba el egregio constitucionalista que si bien el constitucionalismo social reflejó un Estado paternalista que exhortó un dirigismo, acotaba que el Estado se había ido al otro extremo. Esta parte de la exposición del maestro Bidart Campos fue la de reivindicar con ahínco la democracia social. Sentenció, con una sugestiva expresión, que no quería vivir con el reloj atrasado y que se debería acompañar con el tiempo. "Los años que me quedan no quiero vivirlos en el pasado, sino en el futuro", expresó al final de su brillante y pedagógica exposición que fue cerrada con prolongados aplausos de los concurrentes.

**Conferencia: "Las Garantías Constitucionales"**  
*Expositor: Néstor Pedro Sagüés*

*Ab initio* de su exposición, el profesor Néstor Pedro Sagüés señaló que iba a abordar dos asuntos: a) las innovaciones que ocurren en la esfera del Derecho Constitucional Comparado; y b) las primicias que trae la Constitución Peruana de 1993.

I. En torno al primer aspecto, expresó que lo más novedoso del Derecho Comparado es detectar un incontenible crecimiento de la disciplina, sobre todo con los Estados Republicanos: el Derecho Constitucional ha entrado en una eclosión que, a criterio del profesor argentino, son los siguientes:

- i) Teoría Constitucional, que importa los estudios introductorios al Derecho Constitucional local y comparado;
- ii) Los derechos humanos, o los derechos constitucionales que son la llamada "parte dogmática" y hoy conocidos con esa idea fuerza de los derechos humanos;
- iii) El Derecho Procesal Constitucional, que aspira al estudio de la magistratura constitucional y de los procesos constitucionales.

Estas son las áreas que constituyen la vanguardia. Empero, aclaró que en la parte orgánica o la estructura se ve también el *perfil* de las siguientes áreas imbricadas con el Derecho Constitucional.

- iv) El Derecho Electoral, la clásica división de los poderes y la designación de las autoridades ha obligado a ampliar los predios en esta singular disciplina;
- v) El Derecho Parlamentario, que es el estudio del Poder Legislativo y su estructura interna.

- vi) El Derecho Judicial, que trata del estudio de las estructuras de los tribunales y competencias de estos órganos;
- vii) El Derecho Administrativo, que es una materia añeja y harto conocida.

Finalmente, enumeró en forma rápida tres disciplinas que pretenden afirmarse: a) el Derecho Regional; b) el Derecho Público Estadual o Provincial; y c) el Derecho Municipal, disciplina esta que es cada vez más fuerte, incluso con la existencia de un virtual Poder Constituyente Municipal, como ocurre en los Estados Federales Provinciales.

Después de este amplio y sugestivo espectro, señaló que todo esto, en realidad, aparecía en la vitrina de fines del siglo XX.

*II.* Posteriormente, empezó a abordar las innovaciones de la Constitución Peruana de 1993, interrogándose cuáles eran los aportes y los cuestionamientos que se podían detectar.

Con su acostumbrada elocuencia, expresó que se podía seleccionar en materia de Garantías tres temas: a) el Amparo colectivo o ecológico; b) el control judicial de razonabilidad del Habeas Corpus; y c) el Habeas Data.

Con este marco situacional, pasó de inmediato a desarrollar cada uno de los tópicos.

Reflexionó sobre el "Amparo colectivo" en pro de la tutela de los intereses difusos o colectivos y que se presenta para la defensa de los derechos ecológicos, artísticos o patrimoniales del Estado. Expresó que "a diferencia del clásico amparo que es personal, el amparo colectivo se propone defender derechos de todos y cada uno de la colectividad". Comentó, a guisa de ejemplo, que el Art. 7º de la novísima Constitución Peruana refiere el derecho a la salud y que bien puede entenderse e involucrar el medio ambiente,

paisaje ecológico. "Si se admite esto -sentenció el jurista argentino- habrá que reconocer la legitimación procesal para plantear la Acción de Amparo cuando se intente causar daño a una comunidad".

A su turno abordó, sin solución de continuidad, el tema del *Habeas Corpus* y el control de razonabilidad y proporcionalidad de personas detenidas ocurridas en los regímenes de excepción. Demostrando un gran conocimiento de la práctica judicial en el Perú, expresó que cuando se decretaba un régimen de excepción, "el *Habeas Corpus* moría" y el Poder Judicial expresaba que en dichos regímenes no eran justificables el *Habeas Corpus*. En forma sintética reseñó que durante el presente siglo, con las leyes marciales espúrias y por los aportes de la doctrina judicial argentina de los arrestos operados en el marco de los estados de sitio y su calificación, si eran legales, sensatos, razonables; fue que surgió en base a ello la doctrina del "control de razonabilidad y proporcionalidad de la persona detenida en los regímenes de excepción". "Así -esgrimía el jurista argentino- un juez puede y debe verificar si un arresto tiene que ver con lo que motiva la causa de la declaratoria de excepción".

"¿Con qué medida un juez puede auscultar entre el acto del arresto y el Estado de excepción?" se preguntaba el expositor. A renglón seguido, respondía que existen varias alternativas: a) bastaba que el Poder Ejecutivo afirme que una persona está vinculada a una excepción de la declaratoria. En este sentido, se reputa la "presunción de constitucionalidad" de los arrestos por el Poder Ejecutivo; b) la doctrina de los dos tiempos o dos tramos o períodos, sustentada por Eugenio Zaffaroni. Sobre esta alternativa abundó en explicaciones señalando lo siguiente: "Cuando se arresta a alguien, basta la afirmación inequívoca de que tal persona está vinculada a la declaratoria de excepción; pero después de cierto tiempo, el Poder Judicial debe acelerar su investigación y pedirle al Poder Ejecutivo que de-

fina el asunto. En el segundo período o tramo, quien detiene es el que debe explicar el arresto en cuestión. Y si este arresto no es razonable debe proceder el *Habeas Corpus*". Este asunto, aclaró el profesor Néstor Pedro Sagüés, prosperó en la Corte Suprema de Argentina.

Finalmente, abordó la Garantía Constitucional del *Habeas Data*. Aquí explicó que nos encontrábamos ante dos dimensiones: una referida al Derecho Constitucional, y otra al Derecho Procesal Constitucional.

En seguida, empezó a abordar el tema con magistral docencia el ius-procesalista en materia constitucional. En principio, señaló que el *Habeas Data* interesa al Derecho Constitucional en la medida que está en juego diversos aspectos sustantivos. Recordó que esta institución compatibilizaba dos órdenes de derechos: por un lado, la base o banco de datos donde se registran informaciones (máquinas, computadoras): i) el productor de datos; ii) el gestor que los clasifica y los traduce en el lenguaje informático; y iii) el distribuidor que es el que informa. "Hay pues, explicaba el maestro Néstor Pedro Sagüés, un Derecho Constitucional de estos tres aspectos que se vinculan a la propiedad, al Derecho Comercial y a la inviolabilidad de los papeles privados".

Desde otra perspectiva y siempre adentrando en la problemática, el ponente señaló que quienes tienen información computarizada tienen poder y esto puede entrar en conflicto con otras personas, vgr.: el derecho al honor, a la imagen, al propio nombre. Así, sostuvo que cualquiera de estas áreas pueden estar violentadas. "Es aquí donde surge la información sensible, la que hace a mis convicciones políticas, familiares, sexuales. En tales casos, se trata de compatibilizar el derecho a la información y que no se registre la información sensible".

Luego, amplió la información señalando que el *Habeas Data* tiene cuatro situaciones:

- a) Acceder al derecho que se dice de uno mismo;
- b) Actualizar la información que de mí consta (si, vgr., una persona ha estado procesada y después ha purgado condena);
- c) Rectificar información errónea y corregir datos falsos;
- d) Derecho a que se excluya la información sensible (vgr.: sobre las ideas personales, religiosas, sexuales, etc.) en aras de evitar actitudes discriminatorias o persecutorias de uno.

Prefigurado así, acotó que esto es el *objeto* original del Habeas Data.

Después de haber abundado profusamente en esta temática, el destacado jurista se interrogó si, desde el punto de vista del Derecho Procesal Constitucional, era propicio regularlo como Habeas Data; expuso, por ejemplo, que en la Provincia de Jujuy -Argentina-, lo viabilizan como una Acción de Amparo; en cambio, en Río Negro, como en Brasil, lo han perfilado como un amparo diferenciado vía el Habeas Data.

El Habeas Data ha heredado los perfiles del Habeas Corpus, tratando de traer, en este caso, los datos, corregirlos o actualizarlos. Precisó que en el Perú la recepción es más difusa y gaseosa, pues se le programa no sólo para computadoras, sino para tutelar el honor, el buen nombre, etc. "De esta manera, la Constitución amplía -explicaba el constitucionalista- la esfera clásica a otras esferas no clásicas: la tutela de la privacidad". Afirmó que no podría programarse para censurar a la prensa y que el tema, así prefigurado en el sistema constitucional peruano, era preocupante.

Desde otra perspectiva, y siempre abundando en dar mayores luces a la explicación del Habeas Data, señaló que una interpretación del inciso 4to. del art. 2, así como

de los incisos 5º, 6º y 7º de la Constitución Peruana de 1993, pueden conciliar con el Habeas Data y aún, si se pretendiera instrumentalizarse, no puede ejercerse para censurar a la prensa.

Con una vitalidad expositiva cerró la interesante exposición el profesor de la Universidad Católica de Argentina y de Buenos Aires, siendo las 21:45 de la noche del día jueves.

## **COMISIONES DE TRABAJO: DIA 19 DE NOVIEMBRE DE 1993**

Merece precisar que la metodología del Congreso se desarrolló a través de conferencias magistrales y de comisiones de trabajo y plenarias.

En lo relativo a las Comisiones, cada una contó con una mesa directiva, la misma que tenía un Presidente y un Secretario elegido en la Comisión de trabajo. En cada Comisión existió un máximo de cuatro expositores, los que fueron invitados por la Comisión Organizadora para presentar sus planteamientos sobre el tema. Posteriormente, un número determinado de oradores disertó su ponencia, entregada hasta un día antes del inicio del evento. Cada expositor invitado tuvo un tiempo de 20 minutos y los oradores, 10 minutos.

Si bien las Comisiones originalmente fueron divididas en cinco, al final dos (Derechos Fundamentales y Control Constitucional) fueron subsumidas en una.

Los temas y los expositores en cada Comisión fue como sigue:

### **Primera Comisión de Trabajo: Derechos Fundamentales y Control Constitucional.**

a) En la Comisión de los Derechos Fundamentales, los expositores fueron:

Dr. César Valega García.  
Dr. Francisco Eguiguren Praeli.  
Dr. Magdiel González Ojeda.

- b) En la Comisión de Control Constitucional, los exponentes fueron:
- Dr. Domingo García Belaunde.  
Dr. Víctor Julio Ortecho.  
Dr. Samuel Abad Yupanqui.

### **Segunda Comisión de Trabajo: Formas de Estado y formas de Gobierno.**

La Presidencia de la Mesa estuvo a cargo del Dr. César Valega. En esta Comisión se presentaron ponencias escritas y fueron expuestas por los profesores:

Dr. Enrique Bernales Ballesteros.  
Dr. Francisco Miró Quesada Rada.  
Dr. Sigifredo Orbegoso Venegas.  
Dr. Washington Durán Abarca.  
Dr. César Landa Arroyo.

### **Tercera Comisión de Trabajo: Constitución Económica.**

Esta Comisión estuvo presidida por César Ochoa Cardich.

Se sustentaron los siguientes temas:

Dr. César Ochoa Cardich, con el tema "*La Constitución Económica*".

Los Drs. Jorge Danós Ordóñez y José F. Palomino Manchego, abordaron el tema: "*El Derecho Constitucional Tributario*".

## Cuarta Comisión de Trabajo: Administración de Justicia

Esta Comisión estuvo presidida en el profesor de la Universidad Nacional de Trujillo, Gerardo Eto Cruz y la Vicepresidencia por el Dr. Eloy Espinosa-Saldaña Barrera. Dos ponencias fueron objeto de exposición. La primera, a cargo del Dr. Domingo García Belaunde, titulada, precisamente, "Administración de Justicia" y la segunda, por el Dr. Gerardo Eto Cruz, titulada "La Justicia Militar en el Perú".

### Conferencia: "La Administración de Justicia" Expositor: Domingo García Belaunde

El destacado constitucionalista peruano empezó precisando que el nombre "Administración de Justicia" era una expresión clásica que venía anclada desde la Revolución Francesa. Señaló, en efecto, que el Rey, por entonces, administraba justicia. Con la Revolución Francesa todo esto cambió, generándose la "división de poderes" u órganos del Estado, surgiendo así un órgano jurisdiccional. En este contexto es que, acaso por comodidad y costumbre, se habla de "administración de justicia". Sin embargo, precisó el expositor, que hoy en día se piensa que no existe una administración de justicia, básicamente por dos razones: a) porque el Poder Ejecutivo es el que, en rigor, administra; y b) porque la justicia no se administra, la justicia es un valor que se imparte; por lo que cabe hablar de una "impartición de justicia". A renglón seguido explicitaba el jurista peruano que todo esto era una idea muy reciente en la Europa continental. Empero, en el mundo anglosajón la situación es distinta. Con todo, señaló que hay dos grandes tradiciones: la tradición de Europa continental (juez sumiso) y la tradición anglosajona en la que el juez del *common law* es el que crea y reparte justicia, crea el derecho; se basa en la creación del derecho por los jueces. En esta pers-

pectiva, aclaró que los jueces en Estados Unidos tiene una importancia y gran respeto; son considerados socialmente y están bien pagados, sumado a que hay una opinión pública vigilante. "Curiosamente -exponía el profesor García Belaunde- en Norteamérica no existe carrera judicial; por lo menos de los 50 Estados Federales, 39 son elegidos por voto popular y tiene una cosa curiosa: en ciertas instancias son por períodos breves; pero en la Suprema Corte, es de por vida". A su vez, sostuvo que la Corte Suprema de los EE.UU. está calificada como la mejor Corte del mundo, así como el inglés es el sistema judicial más reconocido.

A su turno pasó a desarrollar un segundo aspecto, a saber, las garantías de la administración de justicia.

De lleno, el descolante constitucionalista limeño, puntualizó que dentro del Poder Judicial existen dos labores bien claras: a) la labor jurisdiccional: que es la de ejercer la jurisdicción, esto es, "decir el derecho" a las partes en conflicto; y b) la labor administrativa interna: que es la de administrar los sueldos, planillas, local habitable y cosas, incluso domésticas como la luz, el agua, etc. En este contexto, recordó nuevamente que la palabra "garantía" venía de la Revolución Francesa y que tenía un sentido muy amplio: para los galos era todo y, en algún momento, en Latinoamérica significó los derechos de la persona (recuérdese la expresión "garantías individuales, sociales, ..."; o "suspensión de garantías"). Actualmente, la Constitución Peruana distingue, por un lado, los Derechos Humanos, y por otro, las Garantías Constitucionales.

Asumiendo un sesgo más coloquial a su exposición, el ponente informó que la nueva Constitución Peruana de 1993, a instancia suya, había modificado y matizado el antiguo título que pergueñaba la Constitución de 1979 y actualmente se norma como los "Principios y Derechos de la función jurisdiccional", pues, en el fondo, las garantías de la administración de justicia no son más que los derechos de la persona en el proceso.

Posteriormente, pasó a desarrollar un tema sumamente espinoso: la problemática del Poder Judicial. Señaló, *prima facie*, que en el Perú nunca a nadie le había interesado la función jurisdiccional. A los gobernantes siempre les ha interesado un Poder Judicial servil, mediocre y, por ende, ha tratado de reclutar a jueces mediocres. Hoy en día, enfatizaba con un tono punzante, con la importancia que tiene el juez en la sociedad, si no va a tener una autonomía, vamos a tener un peligro permanente. Convino en aclarar y reconocer que han existido gobernantes que no han interferido en el Poder Judicial; como Belaunde o Prado, por ejemplo, pero sus correligionarios sí lo hacían, lo que no desmerecía reconocer que en el Perú ha habido jueces decorosos y honestos. Con todo, enfatizó, la sociedad peruana va decayendo desde hace unos cuarenta años, los jueces o son mediocres o son serviles, en su gran mayoría.

En esta perspectiva reflexionaba el académico, reivindicando la necesidad de que en el Perú se cuente con un Poder Judicial competente, capaz y que no mendigue ante el Poder Ejecutivo.

De inmediato, el constitucionalista peruano pasó a abordar la estructura del Poder Judicial. Empezó señalando que en el mundo anglosajón no hay carrera judicial. En Estados Unidos existe la elección popular y un sistema mixto; los supremos son elegidos por el Presidente de la República. Así, sostuvo que lo más rescatable es que la clase política que está en Norteamérica (Congreso) verifica, no la posición político-partidaria del aspirante a la magistratura, sino su foja de servicios. En Inglaterra, la Corona informaba el expositor- nombra a sus jueces, pero requiere que sea un caballero y, una vez nombrado, es vitalicio. Así, en Gran Bretaña se suele preguntar: "¿Cuánto dura el cargo? Mientras se porte bien".

Después de dar un brochazo panorámico al sistema anglosajón, pasó a exponer el sistema europeo continental.

Destacó que tiene un funcionariado judicial, sistema por el cual se crea una carrera judicial. Ubicando esta temática en relación al sistema peruano, el ponente acotó que la Constitución de 1993 prevé la "Academia de la Magistratura". Expresó que en España existe en la Constitución de 1978 un Consejo General del Poder Judicial que es el órgano de gobierno del mismo, destinado, en particular, a las materias de nombramiento, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

También afirmó que "en el Perú no hemos tenido el modelo sajón, sino que hemos intentado muy torpemente una carrera judicial de jueces, ya que no ha existido un sistema de elección de jueces idóneos y, en todo caso, han sido elegidos por los políticos".

A continuación pasó revista al sistema de nombramientos, informando que el modelo europeo tiende a crear al Consejo de la Magistratura para nombrar o proponer a los jueces. En la Constitución de 1993 aparece este Consejo que selecciona y elige a los jueces, lo que ya es un avance. El problema -aclaró el conferencista- es que la composición del Consejo Nacional de la Magistratura es casi inmanejable. "Imagínense -expresaba al *Auditorium*- que un miembro tiene que ser elegido por todos los Colegios de Abogados, y otro por todos los Colegios Profesionales; y encima, se ha previsto representantes de gremios de trabajadores y empresarios". De allí que el CCD -explicaba el académico- ha tenido hasta cuatro versiones del Consejo Nacional de la Magistratura, pues no tenía idea de lo que quería, (salvo en lo de la pena de muerte y la reelección presidencial).

Con todo, y acusando una sobriedad en su evaluación, no obstante la temática punzante, refirió el Dr. García Belaunde que el Consejo Nacional de la Magistratura constituyía un avance y que reconocía viejos antecedentes, desde 1915. Precisó que había existido toda una tradición foren-

se, luego académica y posteriormente política en el sistema de reclutamiento de la magistratura. Afirmó finalmente el académico, que el Consejo Nacional de la Magistratura iba a ser de larga implementación y que para ser miembro de la misma, podía ser cualquiera, incluso un analfabeto.

Siendo las 11:30 de la mañana, ante un lleno total de asistentes en esta Comisión de Trabajo, la misma que se realizó simultáneamente con las demás Comisiones, terminó su alocución, pasando luego a absolver las diversas y bien planteadas preguntas.

## **SABADO 20 DE NOVIEMBRE: CONFERENCIAS MAGISTRALES**

El día sábado se desarrolló una larga jornada, desde tempranas horas de la mañana, en el local institucional del Colegio San Luis Gonzaga de Ica. La Mesa de Honor estuvo compuesta por los profesores extranjeros Germán Bidart Campos y Néstor Pedro Sagüés, así como de los profesores de Lima: Domingo García Belaunde, Washington Durán Abarca, César Valega; y de la Universidad Nacional de Trujillo, el profesor Gerardo Eto Cruz; también el Presidente del Centro de Estudios Justicia y Sociedad (CEJUS) Ricardo Velásquez Ramírez.

Se desarrollaron cuatro conferencias, secuencialmente expuestas por el Dr. Francisco Eguiguren Praeli, Germán Bidart Campos, Domingo García Belaunde y Néstor Pedro Sagüés.

**Conferencia: "Relaciones entre Gobierno y Parlamento en el modelo constitucional peruano"**  
*Expositor: Francisco Eguiguren Praeli*

El destacado profesor de la Universidad Católica expuso una magistral conferencia, poniendo especial énfasis

comparativo en la Constitución de 1979 y la novísima Carta Política de 1993.

Empezó reflexionando que lo esencial en un modelo político es que tengan mecanismos de solución a los conflictos entre el Ejecutivo y el Legislativo. Recordó que, a lo largo de nuestra historia, habían existido modelos de regímenes presidencialistas.

Sostuvo, de otro lado, que la Constitución de 1993 expresaba una mixtura de un modelo presidencial y parlamentario; pero que la solución política entre un conflicto Gobierno - Parlamento, tiene que darla el Congreso.

Haciendo una observación comparativa de la relación entre el Legislativo y el Ejecutivo -sea en coordinación o en subordinación-, enfatizó que dicha relación constituye la esencia de la "forma de gobierno"; destacando, de otro lado, que en torno a esta relación gira el núcleo de la "ingeniería constitucional". Si bien -explicó- que el Gobierno y el Parlamento pueden equilibrarse con armonía o servirse mutuamente de contrapeso, en la actualidad existen las alternativas: o bien un gobierno fuerte, superior al Parlamento, o bien un gobierno constantemente dependiente del capricho de los partidos parlamentarios. Bajo este marco situacional, reiteró, debe ser siempre el Parlamento el que constitucionalmente tenga la posibilidad de *vadear* los conflictos intraórganos dentro de los frenos y contrapesos que deben tener una Constitución.

Con todo, y evaluando en forma panorámica la Constitución de 1993, afirmó que dicho texto ha diseñado un sistema *desequilibrado*: por un lado, prevé un Presidente de la República que carece de responsabilidad política; y, por otro lado, la incorporación de la reelección presidencial no es una fórmula idónea para una real afirmación de una democracia. En este sentido, estimó que las relaciones entre el Gobierno y el Parlamento han sido en el Perú disfuncionales. En retrospectiva mirada auscultó la *dinámica constitucional* en las últimas décadas. Así, cuando el Gobierno

contó con el respaldo de una mayoría en el Congreso, normalmente aquél terminaba su mandato pero instaurando un régimen de concentración del poder en el Ejecutivo y un nulo control de fiscalización del Congreso. En cambio, cuando el Ejecutivo no detentaba una mayoría parlamentaria, frecuentemente se suscitaban enfrentamientos hasta devenir en una crisis. Fue así como la Constitución de 1979 pretendió superar estas relaciones de conflicto, fortaleciendo las atribuciones del Presidente de la República, pero manteniendo a la vez instituciones propias del sistema parlamentario, configurándose así un régimen híbrido como forma de gobierno.

Retomando una evaluación final, el académico critica que la Carta de 1993 había prefigurado una relación Gobierno-Parlamento sin haber explicado los alcances del modelo político global. En líneas generales, sostuvo que el Proyecto acrecentaba las atribuciones del Presidente de la República más de las que ya detentaba en la Carta de 1979 en su condición de Jefe de Estado y de Gobierno. Y más aún, el modelo es objeto de crítica cuando el Presidente de la República carece de responsabilidad política y que sólo puede ser removido del cargo por causales insuficientes? A todo esto, más la tan discutida fórmula de la reelección presidencial, se ha perfilado una autoridad sumamente amplia, sin ningún freno y contrapeso de un eficaz control parlamentario. Terminó expresando que los perfiles de esta nueva Constitución son prioritariamente de un gobierno autoritario en menoscabo a la de un régimen con vocación democrática.

**Conferencia: "Derecho Constitucional y Derechos Humanos"**

*Expositor: Germán J. Bidart Campos*

El maestro Germán Bidart Campos empezó, en primer lugar, saludando a todos los asistentes "que han llegado

desde distintos puntos del Perú". Expresó en emocionadas palabras por todas las atenciones y simpatías que había recibido.

Por entonces, el *Auditorium* era un lleno total, pues significaba el último día de un evento que, en puridad, había rebasado la presencia de alumnos de todas las Facultades de Derecho del Perú.

En esa mira, frente a una muestra de afecto del *Auditorium* y antes de abordar su exposición, el ilustre visitante argentino expresó lo siguiente: "Una vez, un alumno me dijo una frase: los hijos que no han nacido del cuerpo han ido apareciendo por allí". Y prosiguió el profesor Bidart: "Al menos, yo creo que he enseñado a muchos hijos espirituales; para los hijos biológicos hace falta unir dos cuerpos; para los hijos del espíritu basta unir dos corazones, y yo creo que nos hemos unido".

Prosiguiendo con su exposición, leyó un sublime verso de César Vallejo, titulado "Amor"<sup>2</sup>:

"Amor, ya no vuelves a mis ojos muertos;  
y cual mi idealista corazón te llora.  
Mis cálices de todos aguardan abiertos  
tus hostias de otoño y vinos de aurora.

Amor, cruz divina, riega mis desiertos  
con tu sangre de astros que sueña y que llora.  
Amor, ya no vuelves a mis ojos muertos  
que temen y ansían tu llanto de aurora.

Amor, ya no te quiero cuando estás distante,  
rifado en aceites de alegre bacante,  
o en frágil y chata facción de mujer.

(2) Este último poema, que fuera leído por el egregio jurista argentino, forma parte de la mundialmente conocida obra del vate César Vallejo "Los Heraldos Negros". El poema "Amor", apareció inicialmente en la sección "Sábados Literarios" del antiguo

Amor, ven si carne, de un icor que asombre;  
y que yo, a manera de Dios, sea el hombre  
que ama y engendra sin sensual placer.

El alumnado, profesores y demás autoridades tributaron un vivo aplauso al jurista porteño. "Tengo a mi cargo el tema "Derecho Constitucional y Derechos Humanos". En la anterior exposición formulé una conexión fija entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional, con miras a los Derechos Humanos".

**Bidart Campos** empezó su pausada alocución expresando que, cuando surge el constitucionalismo clásico, se produce un fenómeno curioso. Juan Beneyto dice que la difusión, el mimetismo en nuestros países del occidente sólo tiene parecido con la expansión del Derecho Romano. La Constitución afirma en su habitat un catálogo de derechos de la persona. El hombre era el eje, centro y fin de todo. "Y eso -enfatizaba el expositor- yo lo incorporo como la universalización de los Derechos Humanos".

Acto seguido, expresó que el problema de los Derechos Humanos se rechaza en el Derecho Interno de cada Estado y, según el lenguaje del Derecho Constitucional, era reservado y exclusivo, es decir, que no admitía la injerencia desde afuera. Sin embargo, a partir de 1945, cuando se crea la Organización de las Naciones Unidas y se aprueba la Carta de la ONU<sup>(3)</sup> aparece el fenómeno nuevo: la internacionalización de los Derechos Humanos, porque desde 1945 el Derecho Internacional Público asume el tema de los Derechos Humanos, no para sustraérselo a cada Estado, sino para compartirlo.

diano "La Reforma" (Trujillo, 4 de agosto de 1917). Fue igualmente, reproducido en la "Semana" (Trujillo, N° 2, del 30 de marzo de 1918) y, en Lima, en "Balnearios", N° 30, del 12 de agosto de 1917.

(3) Alude a la Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco a los 26 días del mes de junio de 1945.

Al menos los Estados -informaba el maestro Bidart Campos- que desde 1945 quieren plegarse al modelo de una sociedad de estado democrático, incorporan a su Derecho Interno los parámetros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La tutela de sus derechos forma parte del Derecho Internacional Público, y en cuanto tal *jus cogens*. Pero esta fisonomía no significa que los Derechos Humanos eliminen al Derecho Interno, sino que queda compartido: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pretende -desde esa fuente externa, colateral y heterónoma- reforzar el ámbito interno con su presencia. Así, cuando los Estados dan su recepción de un Tratado Internacional, quedan investidos directamente por efecto de la fuente del Derecho Internacional Público. A lo que redondeó su pensamiento expresando que: "Por eso el Derecho Constitucional sigue siendo el primer campo de aterrizaje de los Derechos Humanos. Por eso el Derecho Internacional Público nos viene a prestar su auxilio en torno a la efectividad de los Derechos Humanos y pretenden que el Derecho Interno se fortalezca".

Inmediatamente, el talento y magisterio del jurista llevó al *Auditorium* a reflexionar otros predios. Así, en un sentido coloquial de su exposición, dijo: "Yo suelo hacer por el hábito muy bueno de utilizar la pirámide kelseniana para dibujar el orden jerárquico del Derecho. Suelo hacer un paralelo del Derecho Interno y el Derecho Internacional Público. En el Derecho Interno ponemos a la Constitución en el vértice y el resto en forma infraconstitucional. Y si dicha norma se subleva contra la Constitución, hay inconstitucionalidad. Desde luego, los Derechos Humanos están en el vértice de la Constitución". Y siguió expresando: "Si miramos la pirámide en el ámbito internacional, ponemos en la cúspide a la Carta de la ONU. En efecto, el art. 103 regula que en el caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones Unidas en

virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la Carta de la ONU. Y dicha Carta alude a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Entonces, allí tenemos, pues, una simetría tanto del Derecho Interno como del Derecho Internacional Público: ambos tienen como punto de entronque los Derechos Humanos". Y proseguía el inconstitucionalista: "posteriormente viene la Declaración Universal de los Derechos Humanos precedido por la Declaración Americana. No hay duda que estos tratados con la Declaración Universal son de carácter vinculante".

En este marco situacional hizo un paréntesis para referirse a la problemática del Poder Constituyente anunciando que, a nivel personal, había disipado toda tranquilidad: es necesario efectuar un "retoque" a diversos conceptos tradicionales para sintonizarlos con el Derecho Internacional Público. Enjuiciaba que el Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se apoyan en una filosofía del personalismo, de la persona humana. "La persona -expresaba el académico- para los internacionalistas es un sujeto del Derecho Internacional desde el momento en que se ocupa de los Derechos Humanos".

Siguiendo el hilo conductor de su propia reflexión, se interrogaba: "¿Y cuál es la tónica que a partir de acá, podemos manejarnos?". Si el Derecho Internacional penetra en el Derecho Interno, el Derecho Interno es asumido por el Derecho Internacional: hay una retroalimentación, hay una indivisibilidad de los Derechos Humanos, empezando con la primera generación (derechos civiles y políticos); luego, la segunda generación: los derechos sociales; y la tercera generación: los derechos a la cultura, a la paz, el desarrollo y el medio ambiente. Con un sutil giro expresó que hay viejos derechos con valores nuevos y según las circunstancias, tantos como los derechos sociales que no se pueden desgajar.

A estas alturas de su brillante exposición, y asumiendo un sesgo personal, expresó: "Yo quiero que todos nosotros, con la edad que cada uno tenemos, fuéramos pensando que desde el protagonismo personal, como lo que estoy haciendo; y otros, haciendo una actividad de otro tipo, parafrasear la parábola del sembrador: las semillas caen en las piedras y otras en surco fértil. No nos desanimemos: retroalimentémonos recíprocamente". Terminó el académico con una sentencia bíblica, a propósito del tema abordado: "Bienaventurados los que tienen hambre y sed de justicia, porque ellos serán saciados".

La conferencia magistral fue sellada con un abrumador aplauso prolongado, en señal de gratitud y afecto de parte de todos los asistentes.

**Conferencia: La Interpretación Constitucional**  
*Expositor: Domingo García Belaunde*

El distinguido constitucionalista peruano, Domingo García Belaunde, empezó advirtiendo que el tema por abordar era muy complicado y que se limitaría sólo a una de las múltiples aristas que tiene la interpretación constitucional.

Dando una noción preliminar, aclaró que este tema era nuevo y lo que ha existido con anterioridad ha sido una interpretación constitucional desde una óptica "civilista".

A continuación, y con una clara visión ius-filosófica, señaló algunos supuestos que subyacen en la Interpretación Constitucional:

- 1) En principio, la Interpretación Constitucional no es aislada, sino que es un modo o especie de la interpretación general. En efecto, el profesor García Belaunde expuso sobre este aspecto que la Interpretación Constitucional tiene una característica específica: a la larga no existe una Interpretación Constitucional, sino una Teoría de Interpretación del Derecho, tanto del Derecho Público como del Derecho Privado. En consecuencia, la Interpretación Constitucional debe estar

dentro de la Teoría de la Interpretación del Derecho en general.

Pasó luego a abordar un segundo supuesto en la Interpretación Constitucional:

- 2) La Interpretación Constitucional depende de una concepción de lo que es la ciencia del Derecho, dentro de ella se mueve y, por cierto, esto implica una concepción filosófica. Este aspecto lo graficó con una sutil frase de Reale: "Dime cómo interpretas y te diré qué concepto tienes del Derecho".

Señaló luego un tercer aspecto:

- 3) La concepción filosófica-jurídica depende de una concepción filosófica general. En forma panorámica expresó que, a nivel del mundo europeo, el iusfilósofo Geny asumió una concepción del Derecho Natural escolástico.
- En Alemania, Savigny desarrolló su reflexión iusfilosófica bajo el marco de la Escuela Histórica del Derecho y quien a su vez, estaba alimentado por la corriente del romanticismo.
  - Kelsen, no obstante haber escrito poco sobre la interpretación, su pensamiento tiene el influjo del neokantismo y del positivismo.
  - El propio Betti ha desarrollado su concepción a través del culturalismo y se afilia a la Escuela Histórica de Vico y Dilthey. Toda esta pléyade de iusfilósofos constituyen, en líneas generales, el pensamiento europeo cuya concepción jurídica descansa bajo los pedestales de una concepción de la filosofía en general.

A su vez, abordó el mundo hispano. Sobre el particular, el profesor García Belaunde, sostuvo que quien más ha escrito sobre la interpretación ha sido Luis Recaséns Siches. El propio Luis Recaséns -que dicho sea de paso ha tenido gravitante influencia en el mundo hispanohablante-

se reclama de la corriente fenomenológica, así como de la filosofía de Ortega y Gasset y del existencialismo.

Luego abordó un cuarto supuesto:

- 4) La Interpretación Constitucional depende de varios factores: vgr. los datos, los valores, la situación social, etc. Esta pluralidad de datos aporta determinados criterios para formar un método.

Desde otra perspectiva reveló que la Interpretación Constitucional supone la existencia de un texto constitucional escrito, porque a partir de allí se extrae el mensaje.

Kelson -informaba el ponente- decía que a la larga no existe la interpretación sino los intérpretes, pues el problema es de voluntad. Hoy en día se habla, no de una interpretación, sino de varias, pues una norma permite varias lecturas.

De otro lado, fundamentó que las diferencias existentes entre una interpretación de una norma civil, tributaria y una constitucional, ciertamente ésta última es distinta, en tanto que es una norma de mayor jerarquía en una sociedad y porque una Interpretación Constitucional importa incluso decidir el destino de una sociedad. Concluyó, en este aspecto, señalando que la Interpretación Constitucional tiene aspectos específicos. Hasta hace unos 50 años, nadie se había dado cuenta de que la Interpretación Constitucional es distinta de un interpretación civil, comercial o penal. Sostuvo que en la Interpretación Constitucional el exégeta tiene que auscultar cuál es la fórmula política que encierra el texto constitucional.

- 5) Posteriormente abordó otro supuesto: No hay métodos en la Interpretación Constitucional. Sólo existe un método: el que adoptemos. Sobre el particular expresó que esta afirmación podía entenderse como una herejía; pero que era necesario combatir dicha idea. Al respecto, recordó que Savigny llamó criterios como el lógi-

co, gramatical, histórico y sistemático y que hay escuelas que privilegian determinado criterio -y no método-, sea el lógico, el histórico, etc. Savigny no creía en los métodos, sino en la coordinación de los criterios.

- 6) Luego, el expositor abordó un sexto supuesto: que toda norma, incluso la constitucional, sea clara u oscura, necesita ser interpretada.
- 7) Un séptimo supuesto fue que la Interpretación, y más aún la constitucional, es un proceso en donde entran en conflicto muchos elementos; en conclusión, no existe una Interpretación única y auténtica, sino varias posibles, dentro de un marco de cierta coherencia.
- 8) De otro lado, y desarrollando otro supuesto, refirió el profesor de la Pontificia Universidad Católica y de la Universidad de Lima, Domingo García Belaunde, que la interpretación constitucional es específica y tiene fines distintos a la hecha en el sector público; tiene, pues, sus orientaciones, si bien participa con las demás en los lineamientos básicos.
- 9) Pasó a referir otro punto de un rezago que aún prima: la presencia de la Escuela Exegética. Esta Escuela, refirió, se basa en que, para interpretar la norma, hay que ver qué es lo que quería el legislador. Aquí, en el Perú, sostuvo el conferencista, inconscientemente ha primado la Escuela de la Exégesis. En este sentido expresó otro supuesto: la voluntad, intención o dicho del constituyente tiene sólo un valor referencial: en los grandes temas -acotó- por lo general el legislador no dice nada.
- 10) Y, finalmente, explicó un décimo supuesto: que la interpretación conlleva la aplicación, que es un proceso complejo; existen varios intérpretes constitucionales, refiriendo que el intérprete decisivo era el Congreso, porque genera una suerte de interpretación vinculante

y la no vinculante descansa en la doctrina, pero no puede hablarse de "interpretación auténtica".

**Conferencia: Problemas en la designación de los magistrados judiciales**  
*Expositor. Néstor Pedro Sagüés*

Siempre con la presencia masiva de participantes, el profesor argentino Néstor Pedro Sagüés empezó su exposición formulando una sencilla pregunta que encerraba, a su vez, una pauta axiológica: ¿Cómo deben ser elegidos los jueces?

Abundando en diversas consideraciones, pasó frontalmente a desarrollar la complejidad del tema, expresando que habían dos aspectos o criterios por tenerse en cuenta:

- a) Por un lado, que el tema es de suma importancia, porque los sistemas de reclutamiento de los magistrados influyen en la actuación del juez. Recordó lo que decía el jurista Alberdi: "quien hace al juez, hace a la justicia". Esto es, que el sujeto que designa al juez influye en sus intereses.
- b) El segundo criterio que destacó es lo complicado del tema. En efecto, sostuvo que, si se hace un repaso de los mecanismos existentes, se apreciará unas cuarenta fórmulas de designación de un juez. A su turno, se interrogó a qué se debía que los sistemas de designación judicial sean tan disímiles en el mercado constitucional comparado. "La respuesta es que de los tres poderes del Estado, el Poder Judicial es el menos claro en cuanto al rol que debe cumplir, en tanto el Poder Legislativo dicta leyes y el Poder Ejecutivo le toca hacer cumplir la norma y administrar la cosa pública. El Poder Judicial, en cambio, no tiene un *perfil* preciso. ¿Políticamente a quién representa?, se interrogó el profesor Sagüés. Es del pueblo o es una institución *sui generis*, en el sentido de que sus miembros no emanen

de la mayoría del pueblo ya que provienen del 1% de los que son abogados".

Prosiguiendo, el profesor Néstor Pedro Sagüés expresó que para Montesquieu los jueces debían ser elegidos popularmente y no estar estables, sino que rotasen. Hamilton, en "El Federalista" reflexionó y planteó algo que él mismo no estaba seguro: que los jueces no debían ser elegidos por el pueblo, porque van a ser jueces comprometidos y que debían ser elegidos por el Presidente de la República y ratificados por el Senado. Todo esto, pues, ha generado gran confusión, acotó el jurista argentino.

Posteriormente señaló el expositor que si se quería hacer un esquema de las cuarenta fórmulas, podían dividirse entre dos variables principales:

- 1) Los procedimientos políticos de elección de la magistratura;
- 2) Los procedimientos profesionales de elección de la magistratura.

Los primeros se caracterizan por recurrir a dos herramientas: a) organismos políticos de selección; y b) el uso de criterios discretionarios para elegir a un juez. Así, en el derecho norteamericano, cuando el Presidente elige, lo hace simplemente porque quiere.

Expresó, seguidamente, que una variable del procedimiento político es el de elegir por comicios o elecciones a los jueces. Subrayó que estos procedimientos políticos -el de elegir el Presidente o por el pueblo, vía elecciones- se basa en el criterio de legitimación democrática. Sostuvo que ciertos procedimientos políticos de elección de jueces aún se mantienen. Expresó, a modo de ejemplo, que en Norteamérica, en la mayoría de los Estados se practica la elección popular en la magistratura y que hay proyectos para que un juez pueda recibir como máximo US\$ 15,000 de donación en su campaña. Terminó señalando que la

elección popular no rige en muchos países y que, en donde se practica, tiene sus propios problemas.

Con relación al sistema técnico o profesional de los jueces, el ponente señaló que, en principio, en este sistema de ordinario había un órgano técnico de selección profesional de jueces. Para este sistema, precisó, hay diversas piezas que lo conforman:

1. La Escuela Judicial: es un cuerpo de capacitación de los aspirantes a ser jueces. Su objeto es doble: formar, entrenar y excluir a aquellos aspirantes que no superen la nota de lista. Refirió, por ejemplo, que la Escuela Judicial de Montevideo toma previamente un examen psicológico.
2. El sistema de concurso: este sistema, enfatizó el ponente, responde al principio de no discriminación e igualdad de oportunidades.
3. El Consejo de la Magistratura: es otra pieza de este sistema y constituye el órgano de selección. El Consejo de la Magistratura aparece a inicios del siglo en Italia.

En cuanto a su composición, refirió el Dr. Néstor Pedro Sagüés, está integrado por jueces togados, abogados, legisladores, representantes del Poder Ejecutivo, etc. Destacó que el éxito de estos consejos va a depender de un buen sistema de integración.

Luego pasó a abordar el papel de los abogados y de los Colegios de Abogados en este tema. Así: a) existen ciertos estudios jurídicos que han influenciado, muchos jueces rinden pleitesía a dichos estudios; y b) en ciertos lugares los Colegios de Abogados pasan a ser satélites de determinados partidos políticos. Expresó, de otro lado, que existía también una suerte de oligarquía de la toga y que esto se presentaba cuando los jueces prefieren a sus familiares para acceder a un cargo de la judicatura.

Con todo, concluyó que los sistemas de designación resultan de por sí complejos en el heterodoxo concierto constitucional comparado.

## **SALUDOS A LOS REPRESENTANTES DE LAS DELEGACIONES ESTUDIANTILES**

El mismo día sábado, a las 18:00 de la tarde se dio inicio a una calurosa jornada de saludos de las diversas delegaciones estudiantiles de las distintas universidades del país. Las universidades del norte se hicieron presentes con delegaciones tales como la reciente Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Piura; la Universidad de Lambayeque "Pedro Ruiz Gallo"; por Trujillo, la Universidad Nacional de Trujillo y las privadas "Antenor Orrego" y "César Vallejo"; de Chimbote, la Universidad de "Los Angeles"; y la Universidad "Santiago Antúnez de Mayolo", de Huaraz. De las Facultades de Derecho de la capital estuvieron presentes la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, la Universidad "Federico Villarreal", la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Universidad de Lima y la Universidad "San Martín de Porres". Por el centro, la Universidad Privada "Los Andes" de Huancayo; Universidad Nacional "Hermilio Valdizán" de Huánuco; "San Antonio Abad" del Cuzco y la Universidad Privada Andina también del Cuzco; la Universidad Privada de Taüna, la Universidad Nacional "San Agustín" de Arequipa y la Universidad Privada Católica de "Santa María", también de Arequipa; y la Universidad Nacional del Altiplano. De Chimbote, la Universidad "San Pedro"; de Lima, la Universidad Particular "Inca Garcilazo de la Vega"; y de Ayacucho, la Universidad Nacional "San Cristóbal de Huamanga". Y, desde luego, la sede anfitriona, Universidad Nacional "San Luis Gonzaga" de Ica.

Todas estas delegaciones, en primer lugar, saludaron y felicitaron a la Comisión Organizadora y a todos los estu-

diantes presentes de las Facultades de Derecho; y, en especial, a las autoridades académicas y organizaciones estudiantiles de la ciudad de Ica que habían permitido el éxito del evento científico.

## LECTURA DE LAS CONCLUSIONES

Después de los saludos de las delegaciones estudiantiles y siendo las 18:30 horas en la sede del evento, se pasó a dar lectura de las conclusiones de cada Comisión de Trabajo.

### *I. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL*

#### I.1. Derechos Fundamentales

1. La unidad e indivisibilidad de los Derechos Humanos, torna cuestionable la distinción introducida por el Proyecto de Constitución de 1993 que contempla ciertos "Derechos Fundamentales" como una categoría que excluye a los derechos constitucionales políticos, sociales y económicos.
2. Es positivo que el Proyecto de Constitución haya aclarado que la detención de una persona solo procede en caso de mandato judicial o de flagrante delito.

También es positivo hacer referencia expresa a que durante los estados de excepción los jueces pueden y deben analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la conducta que restringe o vulnera un derecho constitucional. Con ello se refuerza la eficacia del Habeas Corpus y el Amparo.

3. La ampliación de la pena de muerte a los casos de terrorismo, que introduce el Proyecto de Constitución, viola la Convención Americana de Derechos Humanos.

4. Es cuestionable que el Proyecto de Constitución haya eliminado la jerarquía constitucional que la Carta de 1979 confería a las normas sobre Derechos Humanos contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.
5. También lo es la ampliación de la competencia de la justicia militar y su extensión al juzgamiento de civiles pudiendo aplicar penas muy graves, en especial la pena de muerte.
6. La declaración del derecho a la igualdad a nivel de las normas constitucionales resulta insuficiente para mejorar la posición de la mujer en la sociedad. Este postulado constitucional requiere guardar concordancia con una igualdad material entendida como la eliminación de las discriminaciones a la mujer en la vida social, política, económica, cultural y familiar.
7. La Carta de 1993 recorta en su texto los alcances del derecho a la igualdad consagrados en la Constitución de 1979. De esta manera, regresa a la fórmula que plasma la igualdad formal en términos restrictivos, eliminando incluso el dispositivo que establecía la igualdad de trato contenido en el art. 43 de la Constitución del 79. No obstante lo dispuesto, la fórmula adoptada en la nueva Constitución no debe ser sustancial vía la adopción de medidas de acción positiva o medidas afirmativas destinadas a crear las condiciones para una igualdad real de las mujeres. Ello fundamentalmente, teniendo en cuenta que las nuevas tendencias en materia de Derechos Humanos nos alertan que el derecho a la igualdad no debe ser más entendido en términos restrictivos que impidan tratos diversos ante situaciones distintas. Igualmente teniendo en cuenta que el contenido de un derecho fundamental puede ser incrementado, pero no debe

ser recortado. De otro lado, la cuarta disposición final y transitoria del texto del 93, deja abierta la posibilidad de interpretar el derecho a la igualdad en términos de igualdad sustantiva o material, consagrada en diversas normas internacionales sobre derechos humanos de la mujer.

## *II. FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO*

### *II.1. Control Constitucional*

1. El Tribunal de Garantías Constitucionales introducido por la Carta de 1979 tuvo una labor muy limitada, tanto por el sistema de designación de sus miembros, cuanto por la restricción expresa de sus atribuciones, así como por el difícil acceso al uso de la Acción de Inconstitucionalidad.
2. Resulta fundamental para un adecuado y eficaz control de los actos de los poderes públicos, especialmente del Poder Ejecutivo -cuyas atribuciones han sido excesivamente robustecidas en el nuevo texto constitucional-, contar con un órgano independiente e imparcial que proteja a los ciudadanos frente a sus excesos. Un reformado Tribunal Constitucional, distinto a su antecedente previsto por la Carta de 1979, hubiera podido cumplir tan delicado e importante objetivo. El modelo adoptado por la Constitución, al carecer de un adecuado sistema de nombramiento de magistrados y no haber sido configurado como intérprete supremo de la Constitución no enfrenta idóneamente estos problemas.
3. El sistema de nombramiento de magistrados por parte del Congreso no resulta el más adecuado pues se corre el riesgo que este órgano se convierta en una institución dependiente y altamente politizada lo que llevaría a que no pueda cumplir con una eficaz labor de defensa de la Constitución.

4. El nuevo texto constitucional, en algunos aspectos, perfecciona el sistema de Jurisdicción Constitucional, denominando con más exactitud al órgano jurisdiccional como Tribunal Constitucional, ampliando sus atribuciones y democratizando el acceso a la Acción de Inconstitucionalidad.
5. El Tribunal Constitucional de la Carta de 1993, al igual que el Tribunal de Garantías Constitucionales, desarrolla funciones jurisdiccionales. La posición que tiene dentro del ordenamiento fundamental del Estado, exige considerarlo -aunque la Constitución no lo diga expresamente-, en el guardián de la misma y en cierta forma en su *intérprete supremo*.
6. Debemos señalar como una carencia del modelo de Jurisdicción Constitucional, la falta de un control preventivo sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, así como, la conveniencia de optar por un modelo abierto de las competencias del Tribunal Constitucional que pueda ser ampliado a través de su Ley Orgánica.
7. Recomendar la modificación del art. 201 de la Constitución del 93 en cuanto, confundiendo Constitución con constitucionalidad, establece que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, debiendo ser el órgano de control de la constitucionalidad.
8. Recomendar la ampliación del mismo art. 201, en el sentido que también se elegirán miembros suplentes del Tribunal Constitucional, a los efectos que, en caso de discordia o discrepancia de los miembros titulares, sean llamados como dirimen tes, posibilitando así que el Tribunal Constitucional cumpla sus funciones a cabalidad.

9. Recomendar se amplíe el art. 203 de la Constitución de 1993, incorporando como titular de la Acción de Inconstitucionalidad a cualquier ciudadano, que esté en plena capacidad de ejercicio de sus derechos políticos.
10. La nueva Carta introduce como proceso constitucional el denominado conflicto de competencias. Dicho proceso debe resolver en primer lugar los conflictos que se susciten entre los gobiernos regionales, locales y el gobierno central, o de éstos entre sí. En segundo lugar, a través de él se puedan resolver los conflictos que se presenten entre los órganos constitucionales del Estado. Una propuesta de regulación de este último proceso debe contar con las siguientes características fundamentales:
  - a) Indicar cuáles son los órganos constitucionales entre los cuales puede suscitarse. Si nos atenemos a la división funcional del poder contenida en la nueva Constitución comprendería al Presidente de la República, Congreso, Poder Judicial, Jurado Nacional de Elecciones, Ministerio Público, Defensor del Pueblo y al Consejo Nacional de la Magistratura. No incluimos al Tribunal Constitucional pese a ser un verdadero órgano constitucional pues al constituir el órgano encargado de resolverlo se convertiría en juez y parte.
  - b) Las conductas objeto de control serán los actos de los referidos órganos. No debe proceder contra las normas de carácter general frente a las cuales cabe la Acción de Inconstitucionalidad.
  - c) El parámetro a ser utilizado a efectos de determinar la competencia de los órganos en

conflicto escará constituido fundamentalmente por las normas constitucionales. Puede plantearse también que las leyes fijen tales competencias derivadas directamente de la Constitución, (bloque de constitucionalidad) y seguir utilizando estos parámetros.

- d) Debe dotarse al Tribunal Constitucional de plazos breves para resolver estas controversias.
- e) Los efectos de las sentencias estimatorias deben disponer la nulidad del acto viciado de incompetencia. Tales resoluciones no gozan de efectos *erga omnes*.
11. Finalmente, debe reflexionarse sobre la eventual existencia de normas constitucionales inconstitucionales. Esta problemática puede ser abordada desde una triple perspectiva. En primer lugar, desde la particular situación de las reformas constitucionales introducidas al texto fundamental, trasgrediendo o bien los límites formales o bien los de orden material. En segundo lugar, es posible admitir la inconstitucionalidad de normas constitucionales emanadas del propio Poder Constituyente, cuando este órgano soberano en última instancia lo que positiviza en la Constitución no es sino "normas constitucionales injustas". Cabe también advertir tal problemática cuando a través del propio texto constitucional, se confiere al derecho supranacional jerarquía superior incluso a la propia Constitución, sacrificando de ese modo el principio de supremacía constitucional al de supremacía del derecho supranacional lo que significa que cuando una norma constitucional viola la norma supranacional, deviene, al mismo tiempo que contraria a ese derecho, en inconstitucional.

### III. CONSTITUCION ECONOMICA

1. La Constitución de 1993 dedica su Título III al Régimen Económico sistematizando un conjunto de normas que configuran la "Constitución Económica" que es el marco jurídico fundamental de regulación de la iniciativa privada, del derecho de propiedad y de la acción reguladora del Estado en la economía.
2. El Derecho Constitucional Económico ha estado asociado en el siglo XX al concepto de Estado Social de Derecho. Este constitucionalismo económico del Estado Social de Derecho se ha caracterizado por:
  - Inclusión de normas declarativas de "contenido social" o de rechazo al liberalismo capitalista.
  - Incorporación de Derechos Sociales del trabajo.
  - Revisión de medidas facultativas de nacionalización o reserva para el Estado por exigencias de interés general o colectivo.
  - Establecimiento de cláusulas abiertas y expansivas de signo económico que son desarrollados por el legislador ordinario.
3. La crisis ideológica del Estado de Bienestar en la década del 80 ha generado un repliegue de la actividad económica del Estado; pero no ha significado la eliminación del concepto de Estado Social y Democrático de Derecho en Europa ni en América Latina.
4. La Constitución Peruana de 1993 se inspira en esta tendencia de crítica al Estado Social de Derecho dentro de una conciencia de liberalización económica en el marco de un Estado subsidiario.
5. En ese sentido, si bien el nuevo texto constitucional recoge los conceptos de economía social de mercado y de pluralismo económico, prevalece en

la Constitución Económica el principio de subsidiariedad, conforme al cual, la presunción jurídica debe ser en favor de la iniciativa privada y sólo por excepción se reconoce la actividad empresarial del Estado a falta de la iniciativa privada.

6. La Constitución Económica dentro de esta concepción liberal reconoce la libertad de contratar, otorga rango constitucional a los contratos-ley y establece una igualdad de tratamiento jurídico entre la inversión privada nacional y extranjera.
7. Dentro de esta línea, se ha llegado al extremo de eliminar el contenido social de la Constitución. Se suprime la función social de la propiedad y el interés social como causal de expropiación y límite a la iniciativa privada. Se refuerzan las garantías a la propiedad privada dentro de un marco ideológico de un Estado subsidiario.
8. La prohibición absoluta para que el Poder Ejecutivo no pueda utilizar la legislación de urgencia para regular la materia tributaria, si bien se explica debido al uso desmedido de los Decretos de Urgencia efectuado durante la vigencia de la Carta de 1979, presenta el serio inconveniente de que tan drástica limitación restringe las posibilidades del Ejecutivo para adoptar medidas fiscales, que hagan frente a las situaciones de emergencia, susceptibles de presentarse en el futuro. Estimamos que como respuesta a esta situación, es probable que el Ejecutivo a través de su influencia en el procedimiento legislativo, promueva la creciente "deslegalización" de la materia tributaria, de tal modo que las leyes de cada tributo remitan parte de su contenido a las normas reglamentarias.
9. La Constitución yerra cuando se refiere al principio de reserva de ley, como uno de los principios

- c) su financiamiento o el problema económico del Presupuesto;
  - d) la conducta funcional y ética de los magistrados; y
  - e) el costo económico de los operadores del Derecho, básicamente de las partes litigantes.
5. Si bien la Constitución de 1993 ha efectuado algunas importantes rectificaciones en esta materia, no ha dado respuesta a una serie de limitaciones propias de esta actividad. Asimismo, ha dejado instalada diversas normas programáticas con miras a ser reguladas vía legislación ordinaria. Así, el tema del derecho consuetudinario no está del todo claro cómo se irá perfilando; pues el derecho peruano, ubicado en el sistema romano-germánico tiene como fuente al derecho escrito, que ostenta ciertas incompatibilidades con el derecho consuetudinario típicamente de la familia anglosajona (*Common law*). Como es el caso de la propia elección popular de los jueces de paz, así como de la composición del Consejo Nacional de la Magistratura, entre otros.
6. A nivel de la jurisdicción o justicia militar, por principio éste debe siempre mantenerse. En el derecho comparado predominan diversas tendencias contemporáneas que la actual Constitución no las ha recogido, como es la de limitar las competencias de los fueros militares para sancionar a militares por delitos típicamente castrenses. Así como también, el predominio de la pluralidad de instancias y que las resoluciones finales recaídas por el más alto organismo jurisdiccional militar sea objeto de revisión o casación por la jurisdicción común.
7. La Constitución de 1993 acusa por tanto, graves rasgos y riesgos de un perfil autoritario en esta

problemática. Lejos de reafirmar diversos principios del debido proceso como la unicidad y exclusividad del Poder Judicial, la prohibición de los tribunales de excepción, la pluralidad de instancias y el derecho al juez natural, le otorga a los fueros militares competencias para juzgar a civiles por delitos de terrorismo y traición a la patria, llegando incluso a imponer la pena de muerte.

8. Se debe preconizar y reivindicar con ahínco una inmediata reforma constitucional, a fin de que la justicia militar sólo juzgue a sus pares y los civiles (o paisanos) sean juzgados por su fuero natural, en el Poder Judicial.

## CEREMONIA DE CLAUSURA

1. Palabras del Secretario Ejecutivo de la Comisión Organizadora, Dr. Humberto Uchuya Carrasco.

El profesor de Derecho Constitucional de esta primera casa de estudios del Departamento de Ica, Dr. Humberto Uchuya Carrasco, expresó un vibrante y emotivo mensaje. En realidad, el peso del evento, a nivel de los profesores de Derecho de la Universidad "San Luis Gonzaga" de Ica recayó en este profesor, quien expresó el singular marco coyuntural en que se gestaba este Congreso a raíz de la novísima Constitución de 1993.

2. Palabras del Presidente del "Centro de Estudios Justicia y Sociedad" (CEJUS), Sr. Ricardo Velásquez Ramírez.

A su turno, le cupo dirigir las palabras en nombre del CEJUS al estudiante Ricardo Velásquez Ramírez como Presidente de esta entidad conformada por estudiantes, no sólo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Ica, sino de las distintas Facultades. Agradeció a todos los estudiantes de las universidades

del sur, centro, norte y Lima su presencia. Sostuvo que en este evento habían participado más de 120 estudiantes de Ica en la organización y que se habían registrado 950 alumnos en el Congreso.

3. Palabras del Presidente del Centro de Estudios Constitucionales.

El profesor César Valega García, en una singular pieza de oratoria en la que combinó la versación académica del Derecho Constitucional y el momento político que venía atravezando el Perú, a raíz de la décimo segunda Constitución Republicana, reiteró la fe en el Derecho Constitucional como disciplina de conocimiento para comprender y explicar los fenómenos constitucionales que se presentan en el país.

4. Palabras del representante de las delegaciones de profesores de provincias, Dr. Magdiel González Ojeda.

A continuación, el profesor arequipeño Magdiel González Ojeda formuló una breve alocución como representante de las delegaciones de profesores de todas las Facultades de Derecho de los departamentos del Perú.

5. Palabras del profesor Néstor Pedro Sagüés, en representación de los profesores extranjeros; fueron igualmente breves, pero muy sugerentes.

Posteriormente siguió una emotiva ceremonia, para lo cual los ribetes de solemnidad fueron progresivamente cediendo a un ambiente más lleno de calor de todos los participantes y organizadores. Así, se pasó a la entrega de presentes a los invitados.

A continuación, el Rector de la UNICA declaró "Profesores Honorarios" a los profesores visitantes extranjeros, como también a los docentes nacionales del Derecho Constitucional.

Finalmente, el Sr. Rector expresó las palabras de clausura, quien a su vez sostuvo que de las conclusiones del presente Congreso saldrían las reformas a la Constitución que entraría en vigor en 1994. Terminó su alocución siendo las 20:30 horas.

Ya al filo de la medianoche, el profesor de la UNMSM Amador Estrada Peso, hizo una intervención artística, declamando "Poemas Humanos" del vate peruano César Vallejo; siguió, a continuación, otra declamación del alumno Ramiro Vargas, miembro del "CEJUS", alusiva al folklore argentino: "¿Por qué me quité del vicio?".

La ceremonia de clausura terminó con una estampa artística del Taller de Danzas dirigida por Teresa Medina de Sánchez, miembro también del CEJUS. Ofreció la estampa iqueña "La vendimia".

## REFLEXIONES FINALES

Inobjetablemente, la presencia de una comunidad de académicos que cultivan y desarrollan una disciplina del conocimiento humano, en este caso del Derecho y, más específicamente del Derecho Constitucional, tienen en su existencia fines diversos y, entre otros, la de revitalizar su afirmación académica, a fin de aprehender y comprender el fenómeno constitucional estableciendo los correctivos que la realidad impone a la norma.

Ya no se trata, en consecuencia, de reuniones de élite que, encofrados en sus predios inexpugnables de conocimiento, confluyen con el simple afán de teorizar una metafísica abstracta acerca del Estado y del Derecho. Se trata, precisamente, de llevar a dichos eventos lo más reciente en la investigación de las disciplinas que se cultivan, con el fin de auscultar y comprender el manejo de las instituciones políticas; pues, al estar lo que sintetizaba Maurice Duverger, el Derecho Constitucional es el Derecho que se aplica a las instituciones políticas. Más, no sólo habrá de

laba preguntas por doquier. La familiaridad de trato permitió contactos muy frecuentes entre los de afuera y los de adentro, entre docentes y educandos, en diálogos interminables y desde luego muy fructíferos. La Universidad Nacional de San Agustín mostró también que el interior del Perú podía asumir el desafío de organizar un encuentro nacional, con todas las dificultades económicas y técnicas -aparentemente invencibles- que ello significaba. Mostró, igualmente, que los profesores y estudiantes peruanos de todo el país podían movilizarse centenares de kilómetros, generalmente en no muy cómodos ómnibus, y llegar con buen ánimo, después de largas horas, y aún jornadas, a participar en el encuentro constitucionalista, aunque éste no se realizara en la Capital.

Ica, a su turno, ratificó tal tendencia. Con tiempos algo elásticos, que hacían pensar que el uso horario del lugar no coincidía exactamente con el vigente en el resto del Perú, su Congreso batió récords de camaradería, protagonismo estudiantil, calor humano (y climático también), presencia multitudinaria de los cuatro puntos cardinales de la República, y generosa hospitalidad. Lo admirable del caso fue que la responsabilidad del evento corrió a cargo tanto de la Universidad Nacional local, como de una agrupación básicamente dirigida por alumnos, el CEJUS, fenómeno nuevo y que dio al Congreso una nueva y promisoria tonalidad.

En síntesis, cada Congreso peruano de derecho constitucional tuvo su propio perfil e identidad. Lo más significativo de este balance es subrayar la tenaz voluntad de hacerlos, de arremeter contra los obstáculos de todo tipo que hubo que superar, de probar que aún en los períodos más tensivos y críticos el derecho constitucional existe, y que la hazaña de realizarlo es un compromiso que involucra a todos los miembros de la comunidad universitaria y forense. También, que en esa misión podemos ayudar en algo aquellos que, aunque vivamos en otra parte, compartimos los mismos esfuerzos, inquietudes, ilusiones y alegrías.